

Proceso: Acción popular
Accionante: Mario Restrepo
Accionado: Aladino Salas de Juegos S.A.S de Supía, Caldas

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 15 de julio 2022

A despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir en torno al informe de visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación, obras públicas y Desarrollo Económico de Supía (Caldas).

También le informo a la señora juez, que el 14 de julio de 2022 venció el término de periodo de prueba.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00013-00
Riosucio, Caldas, quince (15) de julio de dos mil
veintidós (2022)**

El informe de la visita técnica realizado por Secretaría de Planeación, obras públicas y Desarrollo Económico de Supía (Caldas), allegado el 16 de junio de 2022, dentro de la acción popular adelantada por el señor **Mario Restrepo** en contra **el Casino Aladino Salas de Juegos S.A.S de Supía, Caldas**, se ordena incorporarlo al proceso y se corre traslado a las partes por el término de **cinco (5) días**, para los fines indicados en el artículo 32 de la ley 472 de 1998, norma que regula la prueba pericial para las acciones populares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA ÍNES NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0481fc8d5a604c1252f2f87e45cae9d1a5a660e58e22ea74d49eb77c7f374f2f**

Documento generado en 15/07/2022 02:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio (Caldas), quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. TEMA DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a emitir sentencia en la acción popular propuesta por el señor Mario Restrepo, quien actúa en nombre propio y en representación de la comunidad discapacitada, contra el establecimiento de comercio denominado casino Jumanjinis sede Supía, Caldas.

II. ANTECEDENTES:

2.1. HECHOS:

Aduce el actor popular que *"La accionada, presta sus servicios en un inmueble abierto al público, donde en la actualidad no garantiza rampa de acceso para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, por lo que se desconoce derechos colectivos, tal como la realización de las construcciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas (...)"*(sic)

2.2. PRETENSIÓN:

Pretende el demandante que *"se ordene al representante legal de la entidad accionada que en un término de tiempo que determine el juez, garantice y construya una rampa apta para ciudadanos que se desplacen en sillas de ruedas, cumplimiento normas ntc y normas Icontec"*

2.3. TRÁMITE DE INSTANCIA:

2.3.1. En auto del 01 de febrero del año en curso se inadmitió la demanda, después de subsanada, el día 08 del mismo mes y año se admitió la acción popular, disponiéndose la notificación a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones esbozados por el actor popular, se enteró al Alcalde Municipal de Supía (Caldas), como autoridad

administrativa encargada de la vigilancia de los derechos e intereses colectivos, se ordenó la notificación a la Personería de ese municipio, a la Defensoría del Pueblo de Manizales y a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación.

2.3.2. El Alcalde Municipal no se pronunció frente a la acción popular impetrada.

2.3.3. El accionado Casino Jumanjinis contestó temporalmente el libelo y propuso excepciones de mérito y el vinculado guardó silencio.

2.3.4. De las excepciones de mérito propuestas se corrió traslado por secretaría a la parte actora por el término de cinco (5) días, guardando silencio al respecto.

2.3.5. En providencia del 03 de mayo de esta calenda se señaló fecha y hora para la audiencia especial de pacto de cumplimiento, misma que se llevó a cabo el 16 de mayo avante, con la asistencia del personero de Supía (Caldas), el Alcalde Municipal del mismo municipio y el apoderado de la entidad accionada, a la que no compareció el accionante, por lo que se declaró fallido el objeto de la diligencia y se procedió a decretar las pruebas pedidas por las partes.

2.3.6. A través de auto del 15 de junio del año en curso se le corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días de los informes de la visitas técnicas realizadas por la comisionada Secretaria de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico de Supía, Caldas, en tiempo oportuno la parte accionante se pronunció.

2.3.7. Mediante auto del siguiente 29 de junio se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para formular alegatos de conclusión, a la luz del artículo 33 de la Ley 472 de 1998, las partes guardaron silencio.

2.4. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO:

. Escrito de contestación de la demanda.

. Certificado de existencia y representación leal de la Cámara de Comercio de Pereira de Dragon Slot S.A.S.

. Certificado de existencia y representación leal de la Cámara de Comercio de Pereira del Casino Jumanjinis.

. Informes de las visitas técnicas realizada por la Secretaria de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico de Supía, Caldas.

2.5. DE MÉRITO:

La parte accionada formuló las siguientes excepciones de fondo:

Insuficiencia probatoria: En virtud de lo anterior, indica que carece de creencia y de recaudo probatorio que indique que el accionado se encuentra vulnerando o poniendo en riesgo los derechos e intereses colectivos en general, sumado a ello, se tiene que el mismo celebró el 19 de julio de 2008 un contrato de arrendamiento con el señor Jorge Sánchez propietario del inmueble.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. SOBRE LAS ACCIONES POPULARES:

La acción popular a que se contrae este procesamiento se encuentra contemplada en el artículo 88 de la Constitución Nacional, que al respecto reza:

"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella..."

Este artículo fue desarrollado mediante la Ley 472 de 1998, como una acción principal, en cuya virtud está subordinada a que el móvil sea efectivamente la protección y la tutela de derechos de carácter colectivo, habida cuenta que este trámite está diseñado para la defensa de los derechos e intereses de la comunidad y, por lo mismo, su procedencia está supeditada a que se busque la protección de un bien jurídico diferente al subjetivo, cuya legitimación se halle en cabeza de la colectividad, buscándose un remedio procesal colectivo frente a agravios y perjuicios públicos.

Los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad y cuyo radio de acción va más allá de la esfera individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley. Así, esta clase de derechos a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad, ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás.

Cabe señalar, además, que tales derechos o intereses colectivos, a términos de lo dispuesto en el párrafo del art. 4 de la citada ley, no son únicamente los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sino también los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en inciso penúltimo de la misma norma.

En cuanto a la legitimación por activa y pasiva se encuentra claramente determinada y definida en los art. 12 y 13 de la pluricitada ley, que

para el presente asunto la compone por activa una persona natural, quien se encuentra ejerciendo el derecho por sí mismo y en nombre de la comunidad, y por pasiva una entidad particular que presta servicios al público en ese municipio.

Por último, la competencia está radicada en ésta agencia judicial por disposición del art. 16 de la Ley 472 de 1998.

3.2. MECANISMOS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS CON LIMITACIONES FÍSICAS:

Se tiene que la teoría general del proceso ha sido influenciada profundamente por las modernas teorías del derecho constitucional contemporáneo y el estado social de derecho, que se ha ocupado de plantear la problemática judicial derivada de las cambiantes condiciones de la sociedad y en consecuencia revaluando el viejo concepto de igualdad que viene siendo innovado en sus distintos aspectos, ante la consagración constitucional de acciones judiciales en protección de derechos colectivos.

Estas disposiciones constitucionales se enmarcan obviamente dentro del conjunto armónico ordenado y diferente de las demás vías, instancias y competencias judiciales ordinarias y especializadas que tienen igual fundamento constitucional; en este sentido, es claro el deber del legislador de proveer con sus regulaciones los desarrollos normativos que den a cada uno de estos instrumentos, la posibilidad coherente y sistemática de su efectivo ejercicio por todas las personas.

Los derechos de las personas con discapacidad y limitaciones físicas, se encuentran amparados en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la declaración de los derechos del deficiente mental aprobado por la ONU el 20 de diciembre de 1971, la declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización el 9 de diciembre de 1975, el Convenio 159 de la OIT, en la declaración de Sund Berg de Torremolinos, de 1981 (hoja 3 vto-parte baja), la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1.983 y la recomendación 168 de la OIT de 1983.

Esta consagración internacional, ratificada por Colombia, busca colocar al país a tono con las corrientes filosóficas de respeto a la dignidad humana, como fundamento de la convivencia ciudadana, permea la concreción de los mecanismos judiciales idóneos para la efectividad de derechos colectivos. Por tanto, las acciones populares, sin ser un instituto desconocido en nuestro medio, ahora aparecen ocupando un lugar preeminente que irradia con sus proyecciones constitucionales una nueva dinámica al derecho público colombiano; esto significa, principalmente, que aquellas dejarán de estar en el olvido y que tanto jueces como ciudadanos en general, podrán ocuparse de esta con mayor efectividad que antes.

La Corte Constitucional en sentencia del 28 de agosto de 1992, expuso al respecto lo siguiente:

"(...) Advierte que se hace necesario promover entre los ciudadanos y los operadores del derecho una sólida conciencia cívica para dar a estas previsiones el impulso práctico que merecen a favor de la vigencia de la Carta y de los cometidos garantísticos señalados por el constituyente. Esta consideración se hace teniendo en cuenta la situación jurídica planteada en el caso que se examina, pues como se ha visto el peticionario pretende en principio y de modo expreso la protección por vía de acción de tutela un derecho e interés colectivo de los que enumera la Carta..."

Dentro de este ámbito a lo sumo podría establecerse en la ley, como consecuencia de su ejercicio y del reconocimiento de su procedencia, una recompensa o premio a quien en nombre y con miras en el interés colectivo la promueva. Por su finalidad pública se repite, las acciones populares no tienen un contenido subjetivo o individual ni pecuniario y no pueden erigirse sobre la preexistencia del daño que se quiere reparar, ni están condicionadas por ningún, requisito sustancial de legitimación del actor distintos de su condición de parte del pueblo".

Características fundamentales de las acciones populares previstas en el inciso primero del art. 88 de la Constitución Nacional, es la que permite su ejercicio pleno con carácter preventivo, pues, los fines públicos y colectivos que las inspiran no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se puedan amparar a través de ellas o desde sus más remotos y clásicos orígenes en el derecho latino y fueron creados para prevenir o precaver la lesión de bienes y derechos que compromete los intereses colectivos, sobre cuya protección no siempre cabe la espera del daño, igualmente busca la restitución del uso y goce de dichos intereses y derechos colectivos. En realidad su poco uso y otras razones de política legislativa y de conformación de las estructuras sociales de nuestro país, desdibujan en la teoría y en la práctica de la función judicial esta nota de principio..."

Además, su propia condición permite que puedan ser ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones y omisiones y, por las mismas causas contra los particulares; su tramitación es judicial y la ley debe proveer sobre ellas atendiendo a sus fines públicos y concretos no subjetivos ni individuales..." (Subrayado fuera del texto original.)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 47 de la Constitución Política, le corresponde al Estado proteger especialmente a aquellas personas que por su condición física, mental o sensorial se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, así como adelantar una política de prevención, rehabilitación e integración social para personas con discapacidad física, sensorial y síquica a quienes prestará la atención especializada que requiera.

En desarrollo de esos preceptos supra- constitucionales y constitucionales, el Congreso de la República expidió la Ley 361 de 1997, "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones", en cuyo capítulo IV establece normas y criterios para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea temporal o permanentemente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la

edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Por accesibilidad, según el artículo 44 de la ley, se entiende la condición que permite en cada espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes.

A términos del artículo 45 ídem, son destinatarios especiales de las normas de este título las personas que por motivo del entorno en que se encuentran tienen necesidades esenciales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y demás personas que necesiten de asistencia temporal.

3.3. SOBRE EL CASO CONCRETO:

Ahora bien, solicita el señor Mario Restrepo se ordene al Casino Jumanjinis de Supía, Caldas *"se ordene al representante legal de la entidad accionada que en un término de tiempo que determine el juez, garantice y construya una rampa apta para ciudadanos que se desplacen en sillas de ruedas, cumplimiento normas ntc y normas Icontec"*

Sea lo primero indicar que el Casino Jumanjinis de Supía, Caldas es un establecimiento de comercio abierto al público, pues de acuerdo al certificado de matrícula mercantil cuenta con descripción de la actividad económica *"Actividades de juegos de azar y apuestas"* y como actividad principal *"Actividades de juegos de azar y apuestas"*.

Por tanto, de entrada, se debe indicar que el establecimiento de comercio denominado Casino Jumanjinis de Supía, Caldas, está obligado a cumplir los mandados legales antes referidos y encaminados a garantizar los derechos colectivos de las personas con limitaciones físicas, pues si bien en su contestación refiere que la acción popular carece de recaudo probatorio, además se aportó un contrato de arrendamiento que da cuenta que el propietario del inmueble es el señor Jorge Sánchez.

Precisado lo anterior, se tiene que el apoderado judicial del accionado el 17 de marzo del año en curso presentó correo electrónico indicado que su poderdante obtuvo autorización del propietario del inmueble para la ejecución de las adecuaciones pertinentes, las cuales valga advertir fueron adelantadas de forma equivocada tal y como lo expone la Secretaria de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico de Supía, Caldas, indicando lo siguiente:

"(...) El ingreso al establecimiento actualmente está conformado por una rampa que permite el ingreso de personas con movilidad reducida, coches para bebés, y caminadores, tal como se observa en la siguiente imagen: (...) En nuestro caso tenemos una rampa de longitud igual a 223 cm, una

altura de 35 cm y un ancho de 140 cm, estas dimensiones solicitan una pendiente menor al 12% y para este caso tenemos una pendiente de 15.6%, por lo cual NO cumple con los requerimientos de la NTC, cabe resaltar dicha rampa tiene restricción para su longitud de desarrollo debido a su cercanía con el muro en mampostería en la entrada del establecimiento (...)"

Informe que no fue controvertido por la entidad accionada, y que, se itera, se intentó cumplir con la integración social de las personas con limitación, también es cierto, que la rampa construida no cumple con las normas establecidas para ello, y así lo dejo entrever el informe aportado a las diligencias.

Lo que se pretende con la accesibilidad es que cualquier espacio o ambiente exterior o interior, el fácil desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en esos ambientes, aspecto que varía constantemente en atención a las situaciones que se van generando y que busca una inclusión permanente.

Por lo aquí expuesto, y en razón a que, con las pruebas aportadas en el proceso, se tiene que quien adelantó la construcción de la rampa fue el Casino Jumanjinis de Supía, Caldas, y no el propietario del inmueble, se hace necesario ordenar la adecuación de la misma, y, por ende, quien debe adelantar todas las gestiones, es el establecimiento abierto al público denominado Casino Jumanjinis de Supía, Caldas a fin de que adecue la rampa cumpliendo cabalmente con la NTC6047, conforme fue expuesto en el informe rendido por la Secretaria de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico de Supía, Caldas.

En este orden de ideas, se declarará que la entidad accionada se encuentra vulnerando los derechos de la ciudadanía en general y, por tanto, se harán los ordenamientos pertinentes para garantizar el respeto de esos derechos.

Bajo esta línea argumentativa, la excepción de mérito propuesta por la parte accionada y denominada "**Insuficiencia probatoria**", están llamadas al fracaso, por no contar el dossier con pruebas que apalanquen dicho medio exceptivo, pues hace referencia que no existía prueba de tal vulneración, cuando con la manifestación adelantada por el mismo accionado posterior a la contestación de la demanda y el informe técnico allegado por la Secretaria de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico de Supía, Caldas, con las que se intentaron adecuación y construcción de una rampa, se deduce que no cumple con las norma técnica Colombiana, y por ende, se desvinculará al señor Jorge Sánchez.

3.4. CONCLUSIONES:

Esta sede judicial observa que el establecimiento de comercio denominado Casino Jumanjinis de Supía, Caldas está vulnerando los derechos colectivos de la comunidad en general, pues si bien es cierto en el transcurso de

esta acción popular construyó una rampa, la misma no cumple con las normas técnicas exigidas para el efecto.

En consecuencia, habrá de concluirse que prosperan las pretensiones de la acción popular, razón por lo que se declarará que el Casino Jumanjinis de Supía, Caldas, de propiedad de Dragon Slot S.A.S, como se desprende de los certificados obrantes al expediente, se encuentran vulnerando los derechos colectivos de las personas con discapacidad o movilidad reducida, antes referidas y, en ese sentido, se harán los ordenamientos pertinentes para superar esas violaciones.

Se condenará en costa a la entidad demandada, en las que incluirán como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000)**, tasados de conformidad con el Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en conc, con el art. 365 del C.G.P.

Por lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar no probadas la excepción de fondo propuesta por la parte demandada y denominada "**Insuficiencia probatoria**", por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Declarar que el establecimiento de comercio denominado **Casino Jumanjinis de Supía, Caldas**, se encuentra vulnerando los derechos colectivos con respecto a las personas discapacitadas o con limitación física permanente o temporal que se desplaza por el municipio de Supía, Caldas, por lo expuesto en los considerandos.

TERCERO: **ORDENAR**, como consecuencia de la anterior declaración, al representante legal del establecimiento de comercio denominado el **Casino Jumanjinis de Supía, Caldas**, que inmediatamente a la notificación que reciba este proveído proceda a iniciar las gestiones pertinentes para adecuar la rampa conforme a la norma técnica NTC 6047 y el informe técnico presentado por la Secretaria de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico de Supía, Caldas, cumpliendo con la ley 362 de 1997, ello dentro un plazo no mayor a tres (3) meses.

CUARTO: **Desvincular** al señor **Jorge Sánchez**, en su calidad de propietario del inmueble ubicado en la carrera 7 No. 31-54 de Supía, Caldas, por lo expuesto anteriormente.

QUINTO: Intégrese un **Comité de Verificación**, el que estará conformado por la suscrita titular de este despacho, quien lo presidirá, la Personera Municipal de Supía (Caldas), el accionante y un delegado de la entidad demandada. Comité que se instalará **cinco (5) días** después de la ejecutoria de esta sentencia y deberá rendir a esta sede judicial informes mensuales sobre el cumplimiento de esta sentencia, más uno final al culminar sus labores.

SEXTO: **Condenar** en costas a la entidad accionada establecimiento de comercio denominado **Casino Jumanjinis de Supía, Caldas**, de propiedad de **Dragon Slot S.A.S**, en las que se incluirán como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000)**, tasados de conformidad con el Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en conc, con el art. 365 del C.G.P.

SÉPTIMO: **Notificar** esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como a la Personería de Supía (Caldas) y a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas-.

OCTAVO: **Remitir** copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo con sede en Manizales, para lo de su competencia (Ley 472 de 1998).

NOVENO: **Ordenar** la publicación de la parte resolutive de esta sentencia en un diario de la alta circulación nacional y a costa de parte demandada, ello dentro un plazo no mayor a tres (3) meses.

DÉCIMO: **Contra** la presente decisión proceden los recursos ordinarios interpuestos en término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda32d3d8d322db331cc796584cbe796063a458668f3cf37a8375941363fefb6**

Documento generado en 15/07/2022 02:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Acción popular
Accionante: Mario Restrepo
Accionado: Susuerte S.A Supía, Caldas

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 15 de julio 2022

A despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir en torno al informe de visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación, obras públicas y Desarrollo Económico de Supía (Caldas).

También le informo a la señora juez, que el 14 de julio de 2022 venció el término de periodo de prueba.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00043-00
Riosucio, Caldas, quince (15) de julio de dos mil
veintidós (2022)**

El informe de la visita técnica realizado por Secretaría de Planeación, obras públicas y Desarrollo Económico de Supía (Caldas), allegado el 10 de mayo de 2022, dentro de la acción popular adelantada por el señor **Mario Restrepo** en contra **de Susuerte S.A ubicado en la carrera 7 con calle 32 esquina de Supía, Caldas**, se ordena incorporarlo al proceso y se corre traslado a las partes por el término de **cinco (5) días**, para los fines indicados en el artículo 32 de la ley 472 de 1998, norma que regula la prueba pericial para las acciones populares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA ÍNES NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b36de19215782d39d5d642eeb5d4daf7335b2d869c0d8205300d37c0f8e776**

Documento generado en 15/07/2022 02:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>